



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00286-00
ACCIONANTE	GIOVANY ROJAS HERNANDEZ
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –TRIBUNAL MEDICO LABORAL
ACCIÓN	TUTELA

El señor **GIOVANY ROJAS HERNÁNDEZ** presentó **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –TRIBUNAL MEDICO LABORAL**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la SALUD, DEBIDO PROCESO, e IGUALDAD.

Sobre el particular, una vez establecido el objeto de protección constitucional, el Despacho observa que no guarda competencia para conocer del asunto, debido a que se evidencia dentro del acervo probatorio que el 29 de abril de 2021, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia de tutela, en el cual la pretensión principal consistía en:

3. PRETENSIONES

De acuerdo a lo expuesto, reclamó la protección de las garantías fundamentales a la salud y debido proceso y, como consecuencia de ello se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral: "(...) la realización de valoración médica científica a fin de determinar el estado actual de salud, la disminución de la capacidad laboral y los conceptos de reubicación laboral (...)".

Ahora bien, la pretensión en la tutela de la referencia es la siguiente:

ORDENAR al Tribunal Medico Laboral – Ministerio de Defensa Nacional que se emita mediante acta medica , teniendo en cuenta los soportes enviados decreto 1796 de 2000 en la cual se envíe información clara , precisa e inequívoca sobre estado de salud actual , disminución de la capacidad laboral y la reubicación laboral

Así las cosas, es evidente que el objeto de la presente acción de tutela descansa en el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, razón por la cual no corresponde a una solicitud o demanda nueva, sino que realmente entraña una petición incidental de desacato contra la entidad accionada.

Sobre el particular, debe decirse que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé que el juez de primera instancia mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. Con el fin de ilustrar tal premisa, la Corte Constitucional, indicó:

“Por regla general, el competente para conocer del trámite de cumplimiento y del incidente de desacato es el juez de primera instancia. Es éste “el encargado de hacer cumplir la orden impartida, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad”.

Al respecto, esta Corporación en auto A-136A de 2002 determinó que la competencia al juez de primera instancia se fundamenta en una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, expuesta de la siguiente manera:

“a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30).

En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Igualmente, en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo dice: "En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Por consiguiente, el Despacho declarará que no es quien debe asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Subsección, **remítase** inmediatamente el expediente al **Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-000286-00
Demandante: GIOVANY ROJAS HERNANDEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91008b0eb17ab9730c41e6d9dd6521798e32e561795a31567cf3f7c1bfc47a1**

Documento generado en 08/09/2021 06:41:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>